



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00140-00**

Con fundamento en la documental que antecede, se tiene por notificados a los demandados ACNAN COLOMBIA S.A.S., y HERNÁN ROJAS VIZCAYA del mandamiento de pago, cuyo acto de enteramiento se llevó a cabo bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en las anotaciones 07 y 09 del expediente virtual. Los referidos demandados en oportunidad guardaron silencio.

De otra parte, se incorpora a los autos la anterior comunicación remitida por la DIAN, donde informan que la sociedad ACNAN COLOMBIA S.A.S., presenta obligaciones con el fisco y el señor HERNÁN ROJAS VIZCAYA no tiene deudas pendientes con esa entidad, las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Lo relacionado con las acreencias en favor del fisco y la **prelación de créditos**, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Líbrese oficio a la citada entidad comunicándole esta determinación.

Finalmente, con ocasión de los documentos vistos en el Registro 13 del expediente virtual, y la comunicación adosada por la parte actora, se DISPONE:

Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como subrogatario de la obligación ejecutada hasta la concurrencia del monto cancelado, esto es, la suma de \$90.035.354,00 M/cte., con fecha de pago del 12 de agosto de 2022.

Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, de la firma PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la referida entidad subrogataria, conforme al poder conferido.

Ahora bien, como los demandados no enervaron las pretensiones de la parte actora, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **ACNAN COLOMBIA S.A.S, y HERNÁN ROJAS VIZCAYA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 6 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

Dentro del plenario se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como subrogatario de la obligación aquí ejecutada hasta el valor de \$90.035.354,00 M/cte., y fecha de pago del 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que, en efecto, la obligación aquí perseguida proviene de los títulos ejecutivos obrantes en la demanda (contratos de leasing), los cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta la subrogación reconocida en favor del al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta el valor de \$90.035.354,00 M/cte., y fecha de pago del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 115 del 14-ago-2023